

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Como quiera, que la contestación de la demanda la efectuó el extremo pasivo a nombre propio, careciendo de derecho de postulación, aspecto fundamental para que la misma no sea tenida en cuenta dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del Decreto 196 de 1971.

Respecto a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, de dar aplicación al factor territorial dentro de este asunto por competencia, con ocasión a que la menor H.S.G, actualmente ya no reside en este Municipio, si no en la ciudad de Cúcuta, este Despacho, le informa la peticionaria exponiendo que bajo los lineamientos del principio de *Perpetuatio Jurisdictionis*, está vedado para esta Oficina Judicial apartarse del conocimiento del presente asunto, en razón a que la parte pasiva no ha efectuado cuestionamiento alguno, pues está claro que para la época en que se radicó esta acción la mencionada infante residía en esta localidad, en razón a ello, el hecho que hubiese cambiando de vecindad no es motivo suficiente para alterar competencia, tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre situaciones similares.

Dando continuidad se procede a señalar el próximo veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los Art. 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.

Testimoniales

Óigase la declaración de los señores EMILIA SALCEDO DOMINGUEZ, GUSTAVO ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ, NANCY QUINTERO CARREÑO y CAROLINA ADRIANA SILVA ALBA.

Interrogatorio

Recíbese interrogatorio de parte a la demandada señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJÍA

Respecto a la visita social y las terapias al grupo familiar solicitadas como prueba pericial, se abstiene el Despacho de decretarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los ordinales quinto y sexto del auto admisorio visto a folio 125 del expediente.

Asimismo, se abstiene el Despacho por el momento de entrevistar a la niña H.S.G., teniendo en cuenta su corta edad, además de considerar que sus opiniones serán tenidas en cuenta en los informes que se emitan sobre la valoración psicológica y la visita social ya ordenadas.

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio al demandante señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ.

Teniendo en cuenta el nuevo lugar de residencia de la demandada, se dispone oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cúcuta, a fin de que se efectúe visita social al hogar de la menor H.S.G, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto adiado 20 de agosto de 2021.

Se advierte a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso

Póngase en conocimiento el presente auto al Personero Municipal doctor FABIAN DARÍO PARADA SIERRA, en su calidad de Agente del Ministerio Público, así como de la doctora MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, en su condición de Comisaria de Familia, para lo de su competencia, y con el fin de que asistan a la diligencia aquí programada.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez